

Los productos que se obtengan de los anteriores servicios y que no tengan la destinación especial de que trata la Ley 87 de 1947, serán destinados a incrementar el capital de dichos fondos, cuyo límite será fijado en reglamentación especial.

PARAGRAFO. Todos los artículos que importen del Exterior los Fondos Rotatorios de la Armada para los servicios especificados en este artículo tendrán la exención de los derechos de aduana y demás gravámenes.

ARTICULO 120. Modifícase el artículo 8º de la Ley especial número 65 de 1937, el cual quedará así:

"Esta Ley no regirá para los ciudadanos militares que en la actualidad en alguna forma reciban, por razón de sus servicios militares, remuneración de la Nación, y se aplica en las mismas condiciones a los que comprueben que adquirieron grados con carácter de navegantes y marinos en las circunstancias reconocidas por esa Ley."

ARTICULO 121. Los miembros de la Armada Nacional, como militares que son, gozarán de los derechos emanados de la Ley 87 de 1947, sobre Caja de Vivienda Militar y de todos los demás derechos que se consagran en favor de los militares por otras leyes que estén actualmente en vigencia.

ARTICULO 122. Los grumetes, grumetes distinguidos y soldados de infantería de marina, tendrán las prestaciones sociales de que tratan los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 2ª de 1945 y reformatorios de ésta.

ARTICULO 123. El personal de marinería se considera como clases para todos los efectos del Código de Justicia Penal Militar, atención médica y prestaciones sociales.

ARTICULO 124. Los marinos que se retiren o sean retirados del servicio activo, después de quince (15) años de servicio, por las causales establecidas en el artículo 62 de la presente Ley, si llenan los requisitos para el goce de sueldo de retiro, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro pagadera por la Caja respectiva, así: Para los Oficiales de todos los Cuerpos, el cincuenta por ciento (50%), y para las clases y marinería, el setenta por ciento (70%) del sueldo básico correspondiente al grado.

PARAGRAFO. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince (15) años la asignación de retiro se aumentará en un cuatro por ciento (4%) por cada año, sin que el total pueda pasar del ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo de actividad.

ARTICULO 125. Los marinos que se retiren conforme a los nuevos tiempos de servicio, establecidos por esta Ley, tendrán derecho, además del sueldo de retiro, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una recompensa igual a un mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio que exceda de los quince (15) años para los Oficiales, y después de los diez (10) años para el personal de clases y marinería.

ARTICULO 126. La presente Ley aumenta el tiempo de servicio en cada grado para el personal de clases y marinería; para compensar este aumento de tiempo de servicio, establécese la siguiente prima mensual: Para Marineros Primeros y equivalentes, Cabos Segundos y Primeros, Cabos Segundos y Primeros de Infantería de Marina, Suboficiales Primeros, Sargentos Segundos y Viceprimeros de Infantería de Marina, el diez por ciento (10%) sobre su sueldo básico, y para los Suboficiales Jefes y Sargentos Primeros de Infantería de Marina, el quince por ciento (15%).

ARTICULO 127. El Gobierno procederá directamente o por contrato al ensanchamiento del siguiente bien nacional: Como dependencia de la Base Naval A. R. C. Bolívar, se construirán, organizarán y explotarán en Cartagena, en el lugar que señaló el Plano Regulador de la ciudad, uno o más diques secos, que se destinarán para la reparación y construcción de unidades de la Marina de Guerra o Mercantes del Gobierno de Colombia o unidades de guerra o mercantes extranjeros, o mercantes de particulares colombianos, diques que se considerarán incluidos en la Armada Nacional, según el artículo 2º de la Ley 105 de 1936.

PARAGRAFO 1º Para todos los efectos legales decláranse de utilidad pública e interés social las obras necesarias para dar cumplimiento a la presente disposición.

PARAGRAFO 2º Autorízase al Concejo Municipal de Cartagena para que ceda el impuesto de valorización que produzca la obra a que se refiere este artículo a la Nación, para ayudar a la financiación de las obras.

PARAGRAFO 3º Autorízase ampliamente al Gobierno para que proceda directamente o por contrato a las obras a que se refiere el presente artículo, para contratar empréstitos internos o externos para su financiación; y, para el caso de que resuelva realizar esas obras por contrato, queda autorizado también para contratar la administración y explotación del dique o diques con la finalidad de pagar con su producto el precio total o parcial.

PARAGRAFO 4º Caso de que las sumas que deban ser incluidas en los presupuestos del ramo de Guerra o en otros apartes del Presupuesto Nacional no se incluyan, queda facultado el Gobierno para realizar los traslados y demás operaciones de contabilidad necesarios para cumplir la presente disposición.

PARAGRAFO 5º Vótase una partida hasta de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para dar cumplimiento a este artículo, y facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de él, dicte las reglamentaciones del caso.

ARTICULO 128. En los términos de la presente Ley quedan reformadas las Leyes 105 de 1936, 2ª de 1945, 100 de 1946 y 82 de 1947, y suspendidas todas las disposiciones contrarias a esta Ley, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS.**

LEY 93 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1949 para reorganizar la Policía Nacional como una institución eminentemente técnica, ajena por entero a toda actividad política, compuesta por cuerpos especializados en los distintos servicios, con personal dotado de especiales condiciones de moralidad, cultura y preparación, a fin de que esté debidamente capacitada para conservar el orden público y para restablecerlo cuando fuere turbado, y para proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes, y, en general, para garantizar y hacer respetar todos los derechos.

En uso de estas facultades, podrá el Presidente de la República:

Fijar el personal y las asignaciones correspondientes a los cuerpos especializados que reorganice o cree; clasificar los servicios y dotarlos de los equipos motorizados que necesiten; adquirir elementos técnicos y material científico para atender a los distintos servicios; organizar la Policía Judicial, la científica o de seguridad; la de tránsito y los Resguardos de Rentas; señalar los Departamentos y Secciones en que deba dividirse la Policía Nacional; reorganizar la Escuela de Policía "General Santander", ensanchar sus servicios, aumentar, mejorar sus dotaciones y establecer otras escuelas, si fuere necesario; crear, suprimir o refundir empleos y dictar todas las normas relacionadas con el funcionamiento de los servicios, atribuciones y deberes de los empleados de Policía de todas las categorías.

ARTICULO 2º Revístese, asimismo, al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta la misma fecha para establecer y reglamentar la carrera policial en sus distintas ramas y especialidades, debiendo fijar las condiciones físicas, intelectuales y morales para el nombramiento o el ingreso a los distintos cargos; los estudios, prácticas y aptitudes necesarios para conservarse en ellos y para los ascensos, promociones y traslados; los requisitos para obtener recompensas; las causales de mala conducta y expulsión o de suspensión y las sanciones por faltas en el servicio, así como dictar el estatuto de prestaciones sociales de todos los empleados de la Policía, reorganizando, al mismo tiempo, si lo estima conveniente, la Caja de Protección Social de dicho Cuerpo para que cumpla de la mejor manera posible todas las funciones que se le asignen y esté dotada del personal técnico y de los recursos pecuniarios y los elementos materiales que necesite.

ARTICULO 3º También queda revestido de facultades extraordinarias el Presidente de la República, y por el mismo tiempo, para disponer lo conducente a la nacionalización de los servicios policiales que costean actualmente los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, de tal manera que haya unidad de mando y de normas y reglamentos bajo la suprema autoridad del Gobierno y pueda éste determinar la forma y cuantía en que los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios deban contribuir con sus fondos al sostenimiento de los servicios de Policía que funcionen dentro de sus respectivos territorios, y reglamentar la manera de cooperar dichas entidades entre sí y con la Nación en orden a lograr la debida coordinación entre los distintos servicios y entre la Policía, las autoridades administrativas y judiciales a cuyas órdenes debe estar ella en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 4º En uso de las facultades de que tratan los artículos anteriores podrá el Gobierno celebrar contratos para adquirir los elementos necesarios por sumas mayores de tres mil pesos (\$ 3.000) con la sola aprobación del Consejo de Ministros. Con las mismas formalidades podrá contratar personal técnico extranjero o colombiano para colaborar en la organización de los servicios y en la preparación del personal.

PARAGRAFO. La Comisión de Asesores Jurídicos para la reorganización de la Policía, creada por Decreto ejecutivo número 3127, de septiembre 3 de 1948, continuará funcionando durante el tiempo necesario para concluir su labor, a juicio del Gobierno.

ARTICULO 5º Si el Congreso no dictare en sus sesiones de este año las disposiciones necesarias para arbitrar los recursos que demande la ejecución de las medidas a que se extienden las facultades conferidas al Presidente de la República en la presente Ley, queda éste igualmente investido hasta el 31 de diciembre de 1949 de la facultad de arbitrar tales recursos, contratando empréstitos o verificando traslados presupuestales para tal fin.

ARTICULO 6º Con el fin de atender al pago de las prestaciones sociales del personal dado de baja de la Policía, el Gobierno queda facultado para comprar los bienes de la Caja de Protección Social de dicho Cuerpo y para garantizar el pago de préstamos hipotecarios u otras operaciones que dicha Caja efectúe con el fin de obtener las sumas indispensables.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

LEY 94 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir acciones en una sociedad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones de la sociedad que se constituya entre el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y otras personas naturales o jurídicas, con el fin de construir un moderno hotel de turismo, en la ciudad de Neiva.

En uso de esta facultad, el Gobierno suscribirá y pagará acciones de la sociedad a que se refiere este artículo hasta por un cincuenta por ciento (50%) del capital social.

ARTICULO 2º El Gobierno suscribirá y pagará las acciones tan pronto como quede legalmente constituida la sociedad que habrá de emprender la construcción del hotel, y una vez que el Ministerio de Obras Públicas haya aprobado los planos correspondientes.

ARTICULO 3º En los Presupuestos Nacionales para las vigencias de los años de 1949 y 1950, se incluirán sendas partidas de doscientos mil pesos (\$ 200.000), con destino a la adquisición de las acciones de la sociedad que se constituya para la construcción y dotación del hotel de turismo en la ciudad de Neiva.

En caso de no hacerse tal inclusión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el de Obras Públicas, proveerá la forma de pago de las acciones que se autoriza por esta Ley suscribir a la Nación, para lo cual queda ampliamente autorizado el Gobierno.

ARTICULO 4º La administración del Hospital San Antonio, de Gigante, a partir de la vigencia de esta Ley, quedará a cargo de la Junta creada por la Ley 158 de 1938, en su artículo 5º, para la construcción del nuevo hospital.

Los saldos no gastados de todos los auxilios que reciba el Hospital San Antonio, de Gigante, en cada vigencia fiscal, pasarán a formar parte de los fondos destinados a la construcción del nuevo hospital.

ARTICULO 5º La Junta Directiva del Hospital de María Inmaculada, de la ciudad de Florencia, se compondrá de cinco miembros; así: dos elegidos por la Comisaría, dos por el Concejo Municipal y uno por el Ministerio de Higiene.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 95 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se establecen unas exenciones en favor de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con la autorización que le confiere el artículo 6º de la Ley 45 de 1947, con destino a la financiación de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, estarán exentos de pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal, establecido o que se establezca en el futuro, sin excepción alguna. Serán aceptados a la par en toda clase de cauciones a favor de los Gobiernos Nacional, Departamental o Municipal.

PARAGRAFO. Los bonos de que trata este artículo podrá emitirlos el Instituto mencionado en el plazo, forma, cuantía y términos que el desarrollo de la Empresa Siderúrgica demande.

ARTICULO 2º La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río gozará de las siguientes exenciones:

- Del pago de todo impuesto, derecho, gravamen o contribución nacional, departamental o municipal, establecido o que se establezca en el futuro, sin excepción alguna;
- Del pago de todo impuesto, gravamen o contribución sobre los dividendos que la Empresa distribuya hasta el 8% anual del valor nominal de las acciones; Los accionistas de la clase "C" pagarán el impuesto sobre la renta que les corresponda, según las leyes vigentes al tiempo de la liquidación, por el valor de los dividendos que reciban en el exceso del 8% anual.
- Del pago de los derechos de aduana, consulares y de tonelaje y de cualquier otro impuesto o gravamen sobre la importación de los equipos, elementos, maquinaria, accesorios, etc., necesarios para el montaje, funcionamiento y ampliaciones de la planta de Paz de Río y de todas sus dependencias.

ARTICULO 3º Las exenciones de que trata el artículo anterior regirán por un plazo de veinte (20) años.

ARTICULO 4º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para señalar el porcentaje de empleados, contratistas y obreros extranjeros, consultando, para el efecto, las conveniencias generales de la Empresa. Esta podrá pagar en moneda extranjera, dentro o fuera del país, el valor de los sueldos o emolumentos de los empleados, obreros y técnicos extranjeros.

ARTICULO 5º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para vender las divisas extranjeras provenientes de la exportación de sus productos al tipo de cambio oficial más favorable en el mercado.

ARTICULO 6º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para remesar, al tipo de cambio oficial, el valor de los dividendos o intereses de bonos del Instituto de Fomento Industrial correspondientes a accionistas extranjeros; libres de todo impuesto o gravamen, siempre que tanto las acciones como los bonos se hayan adquirido con importaciones de capital en dólares americanos. También podrá exportar libremente al citado tipo de cambio y en las mismas condiciones, la moneda extranjera necesaria para atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos y obligaciones que contrate o pueda contratar en el Exterior.

ARTICULO 7º El Banco de la República y los bancos comerciales podrán invertir hasta un diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal en acciones de la clase "C" de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río o en bonos del Instituto de Fomento Industrial, emitidos con destino a la financiación de aquella Empresa.

ARTICULO 8º El Banco de la República podrá hacer préstamos a los bancos, accionistas, hasta por seis (6) meses de plazo, con garantía de acciones o bonos de que trata el ar-